

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **3493565**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00003253 del 11 de marzo de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1455**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de mayo de 2026, se fija en cartelera de acceso público, ubicada en la Cra 45 #31-03, Centro Administrativo Tulio Ospina.

Fecha de retiro del Aviso: 13 de mayo de 2026 a las 4:30 pm

  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
**Gerente Seccional Antioquia (E)**

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(11/03/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1455”

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.
2. El 10 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4255638, a cargo del señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.493.565, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **SAN MIGUEL** del municipio de **GRANADA – ANTIOQUIA**, por un total de 4 animales.
3. El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.493.565, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **SAN MIGUEL**, ubicado en la vereda **SAN MIGUEL** del municipio de **GRANADA – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024.
4. El 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°1455 del 14 de octubre de 2025.
5. El 11 de marzo de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°4255638 del 10 de julio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada “OTRA CAUSA”, con la siguiente justificación: No pude localizar al ganadero.
6. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(11/03/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1455”

---

7. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Las obligaciones del ganadero descritas en el artículo 10 numeral 10.1.1 de la Resolución 00004493 de 2024, establece lo siguiente: *Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.*

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones se encuentra configurado con la RENUENCIA a la vacunación por parte del ganadero, ya que el verbo rector de la misma es PERMITIR, y en el caso que nos ocupa no se evidencia en el APNV el reporte como RENUENTE, sino que por el contrario FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero dejó constancia de que el investigado no fue localizado.

En garantía del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no se podrá continuar con el proceso, ya que no existen elementos materiales probatorios que permitan concluir a esta Gerencia que el investigado impidió la vacunación para el primer ciclo de vacunación de la vigencia 2024.

Respecto a la **presunción de inocencia y el deber de resolver las dudas razonables en favor del investigado**, la Corte Constitucional en sentencia C-495/19, señaló lo siguiente: *La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.*

(11/03/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1455”

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.493.565.

En virtud de lo anterior.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1455, adelantado al señor **JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.493.565, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 11 de marzo de 2025.



**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.